

**NOTIFICACIÓN POR AVISO**

En aplicación a lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede a notificarse por aviso al señor **ROBERTO ARRIETA TAFUR** identificado con la cédula de ciudadanía No. **72128603**

|                                                             |                                                 |
|-------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------|
| <b>ACTO A NOTIFICAR:</b>                                    | <b>Resolución No. 3590</b>                      |
| <b>FECHA DEL ACTO:</b>                                      | <b>22 DE SEPTIEMBRE DE 2025</b>                 |
| <b>SUJETO A NOTIFICAR:</b>                                  | <b>ROBERTO ARRIETA TAFUR</b>                    |
| <b>IDENTIFICACIÓN:</b>                                      | <b>72128603</b>                                 |
| <b>FUNCIONARIO QUE LO EXPIDIÓ:</b>                          | Silene Sarmiento Suarez                         |
| <b>CARGO:</b>                                               | Inspectora Tres (03) de Tránsito y Transporte   |
| <b>RECURSOS:</b>                                            | Apelación                                       |
| <b>FUNCIONARIO ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE EL RECURSO:</b> | Jefe de Procesos Contravencionales              |
| <b>PLAZO PARA INTERPONERLO:</b>                             | 10 días siguientes a la notificación por aviso. |

El presente AVISO se publica hoy **17 de noviembre del 2025**, a las 8:00 a.m. por un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día de su publicación, en la cartelera ubicada en la Secretaría de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla (sede americano) y en la página web <https://www.barranquilla.gov.co/transparencia/normatividad/notificaciones-por-aviso/secretaria-de-transito/suspension-o-cancelacion-de-licencia-de-conduccion/>.

La presente notificación se entiende surtida al día siguiente del retiro del presente AVISO. Lo anterior en cumplimiento del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Ley 1437 de 2011).

Para efectos de lo antes dispuesto se acompaña copia integra del acto administrativo a notificar.

Firma del responsable,



**SILENE SARMIENTO SUAREZ**  
Inspectora Tres (03) de Tránsito y Transporte

**SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL**

**Atención de contravenciones:** Cra 46 No. 82 - 225. **Atención de trámites:** Cra 45 # 82 - 196.  
**Sede Los Ángeles:** Cra 43 No. 35 - 38, local 65. **Sede Localidad Metropolitana:** Cll 49 No. 8B sur - 15.  
**Sede Plaza del Parque:** Cll 99 No. 53 - 40, local 1. **Alcaldía Suroccidente:** Carrera 21B # 63-06.

**INSPECCIÓN TRES (3) DE TRANSITO Y TRANSPORTE**  
**SECRETARÍA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA**  
**AUDIENCIA PÚBLICA**  
**ORDEN DE COMPARENDO NACIONAL No. 080010000000049623564**

En Barranquilla, a los veintidós (22) días del mes de septiembre de 2025, siendo las 08:00 am., procede la titular de la Inspección Tres (03) de Tránsito y Transporte de la Secretaría de Tránsito y Seguridad Vial a continuar audiencia pública fijada al presunto infractor señor **ROBERTO ARRIETA TAFUR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.128.603 de Barranquilla-Atlántico, quien no comparece a la presente diligencia.

Cerrado el debate probatorio y concedida la etapa de alegaciones, se procede a tomar una decisión de fondo de acuerdo a lo establecido por el artículo 136 de la Ley 769 de 2002.

**RESOLUCIÓN No. 3590 de 2025**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA PRESUNTA CONTRAVENCION DE TRÁNSITO LA SUSCRITA INSPECTORA TRES (03) DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LAS SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES, Y**

**CONSIDERANDO:**

Que expresamente consignado en Nuestra Constitución Política, se expone sobre los derechos, garantías y deberes - de los ciudadanos.

Que por mandato expreso del artículo 24 de la Constitución Política, *"todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes"*.

Que uno de los principios rectores establecidos en la Ley 769 de 2002 es la seguridad de los usuarios.

Que la conducción de vehículos se considera una actividad de alto riesgo, por ende, se requiere necesariamente una perfecta coordinación de los órganos sensoriales y motrices, la que se ve afectada por la influencia de la ingestión de alcohol y sustancias alucinógenas, disminuyéndose la capacidad psicomotora, la visión y el comportamiento requerido para una conducción segura, aumentando la probabilidad de que suceda un accidente de tránsito.

Que el artículo 3° de la Ley 769 de 2002 reconoce a los Inspectores de Tránsito como autoridad dentro del territorio de su jurisdicción y competencia.

Que el artículo 55 de la disposición antes mencionada establece que *"toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito"*.

Que el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 en su literal F creado por el artículo 4° de la Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013, establece: *"F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias"*.

*psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.*

*El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.”*

Que en concordancia con lo anterior, la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito y Transporte, en el Capítulo VIII, señala la actuación que se debe adelantar en caso de embriaguez, al respecto establece el artículo 150 del mismo cuerpo normativo:

*“Examen. Las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas.*

Que igualmente el artículo 152 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 5° de la Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013 establece:

*“Artículo 152. Sanciones y grados de alcoholemia. Si hecha la prueba, se establece que el conductor se encuentra en alguno de los siguientes grados de alcoholemia, incurrirá en las sanciones respectivas, según el nivel de reincidencia correspondiente de conformidad con lo indicado a continuación para cada evento: (...)*

**1. Grado cero de alcoholemia**, entre 20 y 39 mg de etanol/100 ml de sangre total, se impondrá:

**1.1. Primera vez**

1.1.1. Suspensión de la licencia de conducción por un (1) año.

1.1.2. Multa correspondiente a noventa (90) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

1.1.3. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante veinte (20) horas.

1.1.4. Inmovilización del vehículo por un (1) día hábil.

**1.2. Segunda Vez**

1.2.1. Suspensión de la licencia de conducción por un (1) año.

1.2.2. Multa correspondiente a ciento treinta y cinco (135) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

1.2.3. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante veinte (20) horas.

1.2.4. Inmovilización del vehículo por un (1) día hábil.

### 1.3. Tercera Vez

1.3.1. Suspensión de la licencia de conducción por tres (3) años.

1.3.2. Multa correspondiente a ciento ochenta (180) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

1.3.3. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante treinta (30) horas.

1.3.4. Inmovilización del vehículo por tres (3) días hábiles.

Que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses expidió la Resolución 1844 de 2015, mediante la cual se adopta la **“Guía para la Medición Indirecta de Alcoholemia a través de aire Espirado”** con la que se busca garantizar al sistema de administración de justicia y a los ciudadanos en general, la confiabilidad y la validez de los resultados obtenidos en las pruebas de determinación de etanol en aire espirado, atendiendo las necesidades nacionales y teniendo en cuenta aspectos de seguridad, calidad técnica y científica, salud y preservación del medio ambiente.

Que la referida resolución en su punto 7.3.3., señala lo siguiente:

#### 7.3.3 INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS

7.3.3.2.1. Resultados entre 20 mg/100 mL y 39 mg/100 mL.

Si el resultado de la primera medición es positivo (mayor o igual a 20 mg/100 mL), la segunda medición es mayor o igual a 20 mg/100 mL y la diferencia entre las dos es menor o igual a 4 mg/100 mL, se obtiene el promedio de las dos mediciones; a este promedio se le hace una corrección (resta) del 7,5% truncando el valor obtenido y este es el valor que se debe considerar para tomar la decisión sobre el grado de embriaguez o alcoholemia (esta corrección se hace teniendo en cuenta los máximos errores permitidos para un equipo homologado según la Recomendación R126 de OIML). Si la diferencia entre las dos mediciones en este rango es mayor a 4 mg/100 mL, el resultado no es válido (es un ensayo no conforme) y es necesario iniciar un nuevo ciclo de medición (dos nuevas mediciones).

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En la ciudad de Barranquilla, a los quince (15) días del mes de junio de 2025, siendo las 00:23:17 horas, fue requerido el señor **ROBERTO ARRIETA TAFUR**, identificado con la cédula de ciudadanía 72128603 de Barranquilla, a quien le fue impuesta la orden de comparendo referenciada la cual se indica en la casilla de observaciones **“Prueba número 3799 resultado 36mg/100ml prueba 3800 resultado 41 mg/100 ml”**.

Así pues, el objeto del caso que nos ocupa es establecer si se dio la comisión de la conducta endilgada a través de la orden de comparendo de la referencia, por parte del presunto infractor.

Ahora bien, el operador jurídico está en la obligación de decretar las pruebas que considere pertinentes ya sea de manera oficiosa o a petición de parte y, como se vislumbra, este Despacho decretó las pruebas que efectivamente consideró pertinentes para tomar una decisión de fondo dentro del proceso de marras. Así, tenemos dentro del

plenario las pruebas que fueron decretadas y valoradas por este Despacho.

Con relación a lo anterior, se hace necesario traer a colación lo normado en el artículo 165 de la Ley 1564 de 2012 que señala lo siguiente:

*“Medios de prueba. Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. (...)”*

Así mismo, señala el artículo 176 del mismo cuerpo normativo lo siguiente:

*“Apreciación de las pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.*

*El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.”*

De la norma transcrita se entiende que las pruebas deben ser valoradas en su totalidad de manera autónoma por el juez de conocimiento, partiendo de una apreciación lógica y razonada, que conlleven al juzgador a obtener certeza sobre los hechos que se investigan.

Debe señalar este Despacho que, el debate probatorio se ha centrado principalmente en establecer si el presunto infractor luego de encontrarse conduciendo un vehículo y tras ser requerido por la autoridad operativa de tránsito para la realización de esta, contando con plenitud de garantías para ello, se encontraba en primer grado de embriaguez. Así, tenemos dentro del plenario las pruebas que fueron decretadas y valoradas por este Despacho las siguientes:

- Material documental contenido en tres (03) folios consistentes en ensayo No. 3782 (prueba en blanco), 3799 y 3800 arrojado por el alcohosensor No. 18993 operado el día de los hechos.
- Material documental contenido en un (01) folio consistente en entrevista previa a la medición de aire expirado con alcohosensor, realizada el día de los hechos.
- Material documental contenido en un (01) folio consistente en Formato de Declaración de Aseguramiento de la Calidad.
- Material documental contenido en un (01) folio consistente en lista de chequeo para equipos alcohosensores junto a su ensayo No. 3782.
- Material documental contenido en dos (02) folios consistentes en certificado de calibración de equipo alcohosensor No. 018991 operado el día de los hechos.
- Material documental contenido en un (01) folio consistente en certificado de idoneidad del señor ANDRES YESID RAMOS CASTRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1143170507, agente operador del equipo alcohosensor el día de los hechos.
- Declaración juramentada del señor ANDRES YESID RAMOS CASTRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1143170507, agente operador del equipo alcohosensor el día de los hechos.

Referente a la entrevista previa a la medición con alcohosensor, se observa que los datos del ciudadano se encuentran diligenciados correctamente. Igualmente, se evidencia que el documento se encuentra firmado por el agente operador del alcohosensor de registro **ANDRES YESID RAMOS CASTRO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.128.603, por lo cual el documento que acá se analiza goza de presunción de autenticidad.

El agente operador del alcohosensor **ANDRES YESID RAMOS CASTRO**, en este documento declara que le fueron realizadas las preguntas plasmadas en el formato y que la calibración realizada al alcohosensor que se especifica en dicho documento se encontraba vigente al momento de realizar el análisis. Así mismo, en este

documento, se aclara que se usaron los procedimientos indicados en la "guía para la medición indirecta a través de aire espirado acatando las instrucciones del fabricante para el uso del equipo".

En el documento que acá se analiza se dejó constancia que se informó al señor **ROBERTO ARRIETA TAFUR**, la plenitud de garantías establecidas en la sentencia C-633 de 2014 proferida por la Honorable Corte Constitucional.

Es del caso señalar que, el formato de entrevista previa que obra dentro del expediente se ajusta a los parámetros establecidos en el anexo 5 de la Resolución 1844 de 2015, toda vez que permite distinguir la fecha y el lugar en que se llevó a cabo el procedimiento, así mismo, se observa que el equipo alcohosensor utilizado se encuentra plenamente identificado.

En lo que respecta al equipo alcohosensor utilizado, para el caso bajo examen, la muestra se tomó con Analizador de Alcohol en aire expirado marca Intoximeter, modelo VXL-AS, número de serie 018993, que según la Guía para la Medición Indirecta de Alcoholemia a Través de Aire Espirado, adoptada mediante la Resolución No. 1844 de 2015, indica: *"Instrumento que mide y muestra la concentración en masa de alcohol en el aire humano espirado dentro de los límites de error especificados (...)", a su vez establece que, "Mide la cantidad de etanol presente en un determinado volumen de aire espirado, para luego estimar la cantidad de etanol en la sangre a partir de esta medida. No obstante, debido a que el aire que sale al inicio de la espiración no ha estado en contacto con la sangre pulmonar, el alcohosensor está diseñado para tomar una muestra al final de la espiración, que corresponde al aire alveolar". (International Organization of Legal Metrology, OIM. International Recommendations OIM R 126. Evidential Breath Analyzers. Manual de Análisis de Alcohol en el aire espirado).*

De acuerdo con lo anterior, encuentra este Despacho el registro del resultado del Analizador Intoximeters VXL-AS, número de serie 018993, ensayos No. 3799 y 3800 con resultado 38 mg/100 ml y 41 mg/100ml, respectivamente. Frente a ello, debe señalarse que dicha medición cumple con el criterio de aceptación, con su corrección por error máximo permitido e interpretación de los resultados, establecida mediante el Anexo 6 de la Resolución No. 1844 de 2015 expedida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, mediante el cual se adopta la "Guía para la medición indirecta de alcoholemia a través de aire espirado"; y, en consecuencia, este Despacho con los ensayos analizados logra determinar con certeza que el señor **ROBERTO ARRIETA TAFUR**, practicó la prueba de embriaguez conforme las instrucciones dadas.

Así mismo, se encuentra que una vez realizada la prueba en blanco esta arrojó 0.00 G/L en los ensayos mencionados, con lo cual se evidencia que el equipo no tenía residuos de alcohol etílico acumulado en sus celdas; comprobándose así que el equipo para el día de los hechos se encontraba en las condiciones adecuadas para ser operado, brindando de esta forma las garantías en el resultado de las pruebas arrojadas por el mismo.

En este punto, es importante tener en cuenta que, la Resolución 1844 de 2015 establece que, los alcohosensores deben ser calibrados por lo menos una vez cada 6 meses y que la calibración vigente del equipo se debe demostrar con mediante una etiqueta que indique que ha sido calibrado, y también el certificado o informe de calibración, que debe reposar en la hoja de vida del analizador.

En ese orden de ideas, tenemos que, en el expediente del presente proceso reposa el certificado de calibración de equipo alcohosensor No. 018993 operado el día de los hechos, expedido por el laboratorio Saravia Bravo S.A.S., en el cual señala que la última calibración fue realizada el 17 de diciembre de 2024, es decir, que el quince (15) de junio de 2025, fecha en que fue realizado el procedimiento materia de investigación, el equipo utilizado para la toma de la muestra se encontraba con la calibración vigente.

De acuerdo con ello, se presume la autenticidad de las mencionadas tirillas ya que fueron arrojadas por un equipo alcohosensor que se encontraba funcionando en perfectas condiciones y; existe certeza sobre la persona que las ha elaborado, manuscrito, firmado y, así mismo, existe certeza respecto de la persona a quien se atribuye el

documento de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 244 del Código General del Proceso.

Es importante resaltar, que tal como se encuentra probado en el expediente, el agente operador del equipo alcohosensor utilizado el día de los hechos, demostró su idoneidad con la certificación expedida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en la cual da constancia que la persona señalada cuenta con un curso que cumple con el requisito de vigencia establecido en el anexo 2 de la "Guía para la medición Indirecta de Alcoholemia a través de Aire Espirado" adoptada mediante Resolución No. 001844 de 18 de diciembre de 2015, el cual tiene fecha de certificado de 08/04/2024 y dictado por el UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS, el cual puede ser consultado a través de la página web de Medicina Legal.

Del mismo modo, se tiene como prueba y obra dentro del expediente la declaración juramentada del agente **ANDRES YESID RAMOS CASTRO**, identificado con C.C. No. 72.128.603, agente operador del equipo alcohosensor, el día de los hechos materia de investigación.

Conforme a lo expuesto por el agente de tránsito al examinado se le indicaron las plenas garantías que se encuentran plasmadas en el formato de entrevista previa suscrito por el y por el presunto infractor, quien también colocó su huella, así mismo, es de anotar que el agente de tránsito quien realizó el procedimiento de alcoholemia objeto de investigación, es un servidor público investido de una presunción de legalidad en sus procedimientos ya que actúa acatando el artículo segundo de la Constitución Política de Colombia de 1991 y en cumplimiento específico de sus funciones por ser parte de la Policía Nacional acatando también el artículo 218 constitucional que en su tenor literal indica: "(...) *La ley organizará el cuerpo de Policía. La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz. La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario (...)*".

Ahora bien, aun cuando el señor ROBERTO ARRIETA TAFUR alega que el señor RAMOS CASTRO desconoce la fase preanalítica, es bien claro y obra dentro del expediente que sí fue materializada toda vez que en su declaración señaló haber realizado la entrevista previa y haber dado las plenas garantías, lo cual se encuentra plasmado en el citado formato de entrevista previa.

Conforme a la prueba cero, esta se encuentra anexada al expediente en el ensayo No. 3782 y soportada en el formato de lista de chequeo también anexado al expediente, en el que se puede verificar que el equipo alcohosensor estaba funcionando debidamente, cumpliendo con ello uno de los requisitos que garantizan la confiabilidad de los resultados, tal como lo establece la Resolución 1844 de 2015.

En lo que respecta al tiempo de privación que alega el investigado, el despacho observa que el señor RAMOS CASTRO manifestó en su declaración que el presunto infractor le había indicado a su compañero de patrulla que el señor había ingerido licor, sin embargo, nunca se interrogó si esto ocurrió dentro de los últimos quince minutos previos a la realización del procedimiento de alcoholemia. Por otra parte, el presunto infractor en sus descargos informó que no había ingerido licor, por lo tanto, el despacho no encuentra sustento alguno para determinar la necesidad de conceder el periodo de privación que establece la Resolución 1844 de 2015.

Que en la ciudad de Barranquilla, a los quince (15) día del mes de junio de 2025, siendo las 00:23:17 horas, le fue elaborada la orden de comparendo No. 08001000000049623864 al señor **ROBERTO ARRIETA TAFUR**, identificado con C.C. No. 72.128.603, cuando conducía el automóvil de placas MTZ76D y se realizó la prueba con alcohosensor, mostrando un resultado positivo con pruebas (ensayos) No. 3799 y No. 3800 arrojando la cantidad de etanol en aire exhalado de 38 mg/100 ml y 41 mg/100ml, respectivamente.

Que la Resolución 1844 de 2015 en su punto 7.3.3., señala lo siguiente:

### “7.3.3 INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS

Si el resultado de la primera medición es positivo (mayor o igual a 20 mg/100 mL), la segunda medición es mayor o igual a 20 mg/100 mL y la diferencia entre las dos es menor o igual a 4 mg/100 mL, se obtiene el promedio de las dos mediciones; a este promedio se le hace una corrección (resta) del 7,5% truncando el valor obtenido y este es el valor que se debe considerar para tomar la decisión sobre el grado de embriaguez o alcoholemia (esta corrección se hace teniendo en cuenta los máximos errores permitidos para un equipo homologado según la Recomendación R126 de OIML). Si la diferencia entre las dos mediciones en este rango es mayor a 4 mg/100 mL, el resultado no es válido (es un ensayo no conforme) y es necesario iniciar un nuevo ciclo de medición (dos nuevas mediciones).

Que una vez realizada la operación descrita en el anterior numeral, se comprobó que dichas pruebas cumplen con el criterio de validez, por cuanto la diferencia entre las dos mediciones es menor al 5% respecto al menor valor, siendo tal diferencia de 3, por lo que se procede a obtener el promedio de las dos mediciones, de la siguiente manera:

$$38 + 41 = 79 / 2 = 39.5$$

Que a este resultado (39.5) se le hace la corrección (resta) del 7.5% del valor obtenido, es decir:

$$39.5 * 7.5 \% = 2.96$$

$$39.5 - 2.96 = 36.54$$

Que al truncar el valor obtenido tal como indica la norma arriba transcrita, se observa, que el resultado final es 36, correspondiente a cero grados (0°), dejando como visto, que las pruebas que obran como material probatorio en el proceso de la referencia cumplen con los requisitos para la validez de estas, y que el señor **ROBERTO ARRIETA TAFUR** se encontraba conduciendo en un probado estado de Embriaguez.

Que teniendo en cuenta lo anterior, el conductor antes mencionado es infractor de la norma contemplada en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 en su literal F creado por el artículo 4° de la Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013 y en el artículo 152 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 5° de la misma Ley, el cual tiene como sanción por ser primera vez, la suspensión de la licencia de conducción por término de un (1) año, multa correspondiente a noventa (90) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV), equivalentes a 369 UVB, realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante treinta (20) horas y, así se dirá en el provisto de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho:

### RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO:** Declarar contraventor de la norma de tránsito al señor **ROBERTO ARRIETA TAFUR, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.128.603** de Barranquilla, de la norma de tránsito contemplada en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 en su literal F creado por el artículo 4° de la Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013 y en el artículo 152 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 5° de la misma Ley.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Sancionar al señor **ROBERTO ARRIETA TAFUR, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.128.603** de Barranquilla, con multa correspondiente a noventa (90) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV), equivalentes a 336 UVB en favor de la Secretaría de Distrital de Tránsito y Seguridad

Vial de Barranquilla.

**ARTICULO TERCERO:** Suspender la Licencia de Conducción al señor **ROBERTO ARRIETA TAFUR, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.128.603** de Barranquilla, por el término de un (01) año, acorde a lo estipulado en el artículo 152 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 5° Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013, tal como se dijo en la parte motiva de este proveído.

**ARTICULO CUARTO:** Prohíbese el derecho a conducir cualquier tipo de vehículo automotor al señor **ROBERTO ARRIETA TAFUR, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.128.603** de Barranquilla, por el término de un (01) año, de acuerdo con lo señalado en el artículo 26 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 3° de la Ley 1696 de 2013.

**ARTICULO QUINTO:** Sancionar al señor **ROBERTO ARRIETA TAFUR, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.128.603** de Barranquilla, con la obligación de realizar acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante veinte (20) horas.

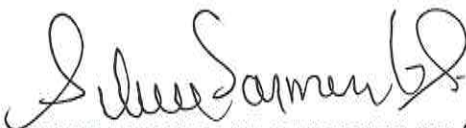
**ARTICULO SEXTO:** Decretar el registro o inscripción de la presente decisión en el Registro Nacional de Conductores, sistema de información administrado por el Ministerio de Transporte – Concesión RUNT S.A.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** La presente resolución se notifica personalmente de acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTICULO OCTAVO:** Contra la presente resolución procede el recurso de Apelación ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito, de acuerdo con lo estipulado en los artículos 74 y 76 del Código Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), disponiendo el señor **ROBERTO ARRIETA TAFUR, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.128.603** de Barranquilla, de un término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación para hacer uso del mencionado recurso.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Barranquilla, a los veintidós (22) días del mes de septiembre del 2025, a las 9:42 am.

  
**SILENE MILENA SARMIENTO SUÁREZ**  
Inspectora Tres (03) de Tránsito y Transporte